

RESOLUCIÓN N° 07 / ✓

SANTIAGO,

VISTOS: 07 AGO 2017

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) El D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- d) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- f) La solicitud presentada por el Sr. Marcos HERRERA CHIRINO, en representación del señor Jorge COLLAO CORTÉS, con fecha 14.JUL.017, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0002856**, por medio de la cual solicitó: *"1.-Copia íntegra y en original del sumario administrativo que en la actualidad se tramita en Investigaciones de Chile por causa de la muerte del subcomisario Franco COLLAO RAMÍREZ, quien prestaba servicios policiales en el Ciber Crimen de dicha Institución, desde fojas 01 hasta la última diligencia incoada en él (Sumario Administrativo N° 749-2015, cuyo fiscal es don Carlos DÍAZ YÁÑEZ). 2.-Copia de todos los documentos públicos que se relacionan con los hechos ocurridos a consecuencia de la muerte de don Franco COLLAO. 3- Copia y N° del parte policial, en el cual se habría remitido al Ministerio Público, denunciando los hechos en los cuales habrían participado los funcionarios de Investigaciones que estando en el lugar y tomando conocimiento de la perpetración de un delito, no hicieron nada y con ello cometieron los delitos de omisión de denuncia, incumplimiento de deberes y otros injustos penales"*.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que, el artículo 11 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de "divisibilidad" y

“facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar parte de la información solicitada y acceder a otra.

3.- Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

4.- Que, respecto de lo solicitado en el punto N° 1° del requerimiento del Sr. Marcos HERRERA CHIRINO, el procedimiento disciplinario N° 749-2015, dispuesto instruir con fecha 22.DIC.015, por la Jefatura del Personal, a fin de establecer las causas y circunstancias en que el Subcomisario Franco COLLAO RAMÍREZ (Q.E.P.D) recibió un proyectil balístico que le causó la muerte, al adoptar un procedimiento flagrante de robo con intimidación en un local comercial, en los instantes en que realizaba compras navideñas junto a su cónyuge Jeanette FREZ FLORES, debiéndose establecer si a raíz de estos hechos afecta responsabilidad administrativa a algún miembro integrante a la Institución, a la fecha se encuentra pendiente en su toma de decisión final, por lo que no se encuentra concluido.

5.- Que, dado los fundamentos planteados y que la decisión aún no se adopta, el acceder a la entrega de esa investigación puede ocasionar un evidente daño a la indagación. A mayor abundamiento, cabe recordar que las indagaciones en un sumario administrativo son secretas conforme lo dispone el artículo 137 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por cuanto el fin perseguido es determinar responsabilidades administrativas, surgiendo el derecho para obtener copia sólo una vez que se notifican los cargos en contra del inculpado.

6.- Que, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 10.731, de 2012, determinó lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas.*

*Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de la Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto.*

*En consecuencia, atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario, disponiendo la aplicación de una medida disciplinaria, la absolución o el sobreseimiento, constituye un acto administrativo, debe entenderse que dicha resolución como sus antecedentes se encuentran sometidos al citado principio de*

*publicidad, razón por la cual únicamente desde ese instante, resulta procedente para los terceros interesados requerir de la autoridad copia del expediente respectivo, en armonía con lo declarado por el Organismo de Control, a través del dictamen N° 59.798, de 2008, entre otros”.*

7.- Que, cabe hacer presente que sin bien don Marcos HERRERA CHIRINO actúa en representación judicial de don Jorge COLLAO CORTÉS, padre del fallecido Subcomisario Franco COLLAO RAMÍREZ, el Consejo para la Transparencia, en su rol regulador de la normativa en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, ha establecido en sus decisiones de amparo Nros. C398-10, C322-10, C556-1, C740-10, que una persona fallecida no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º, letra ñ), de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, al no tratarse de una persona natural, sin embargo su honra se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. De acuerdo a lo anteriormente expresado, los llamados a cautelar dicha honra y, por ende, a determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido, son los familiares del mismo, derecho al que subyace el supuesto lógico de conocer tal información.

Asimismo, el Consejo ha sido claro en señalar, por ejemplo, en los casos para acceder a una ficha clínica, que no basta con acreditar una relación de parentesco, sino que debe constar alguna de las siguientes características (556-10): Ser heredero (a) del fallecido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, o que se actúa en representación de uno o más herederos. Tener una legitimación activa para ejercer otros derechos que supongan el acceso previo a la ficha clínica del difunto. Las consideraciones anteriores establecen un criterio diferenciador, el cual fue manifestado en dos solicitudes de información analizadas por el Consejo. En una de ellas (C556-10), al ser la solicitante una sobrina del fallecido y no concurrir alguno de los supuestos indicados anteriormente, su solicitud fue rechazada. En otra (C322-10), en cambio, tratándose del hijo del difunto, y habiendo acreditado éste su calidad de heredero, el Consejo accedió a la entrega de la ficha solicitada.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el artículo 988 del Código Civil dispone en su inciso primero que *“los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquellos”*, por consiguiente, como en este caso el fallecido oficial policial dejó cónyuge sobreviviente, la Srta. Jeanette FREZ FLORES y descendencia, el Sr. Jorge COLLAO CORTÉS, requirente, no tendría la calidad de heredero, por consiguiente sólo podrá acceder a aquellos antecedentes que, por regla general, son públicos, una vez que el sumario administrativo se encuentre afinado.

#### **RESUELVO:**

1º Recházase, por ahora, la petición de información requerida por el Sr. Marcos HERRERA CHIRINO, en representación de don Jorge COLLAO CORTÉS, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada en el punto N° 1 de su solicitud, conforme lo dispone el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla en la letra b) *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.

2º Notifíquese al peticionario a la dirección por portal indicada en su solicitud.

3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.



  
**LUIS SILVA BARRERA**  
Prefecto  
Jefe de Jurídica

LCH/ptg  
Distribución:  
-Interesado  
-Archivo